



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 4.º

Circular

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1932.—El Gobernador civil, Carlos Dafonte Sánchez

Señas del semoviente

Ibahernando.—Una cerda de unos dos años de edad, con la oreja hendida y hierro desconocido.

4727

Circular

Estando encomendado a las Juntas locales de Informaciones Agrícolas que manden girar una visita de inspección a sus respectivos términos municipales, con objeto de comprobar si existe o no germen de langosta, se hace preciso que en cumplimiento de lo que determina la vigente Ley de Defensa contra las Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908, cumplimenten dicho servicio a la mayor brevedad posible, remitiendo todas las Juntas a la Sección Agronómica de esta provincia, Canalejas, 40 y 42, antes del día 15 del próximo mes de Octubre, una certificación en que hagan constar si sus términos están o no infectados de langosta, y en caso afirmativo, remitan un estado en que se consigne el nombre de la finca, dueño de la misma y su vecindad, extensión infectada en hectáreas, intensidad de dicha infección y aprovechamiento del terreno (pasto o pasto y labor).

Espero que todas las Juntas pondrán el mayor celo en el cumplimiento de cuanto con este servicio se relaciona, evitándome el poner sanciones que de otro modo me vería obligado a llevar a la práctica.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1932.—El Gobernador civil, Carlos Dafonte Sánchez.

4750

En la «Gaceta de Madrid», número 265, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

(Continuación)

Base 9.ª

Los bienes señalados en la Base 5.ª y no comprendidos en las excep-

ciones de la 6.ª, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resacirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ella con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío. Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares

campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas comprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfiteutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfiteutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo o enfiteutico.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afectada la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fianzas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cereas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus laboreos y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez poseionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fondos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles he-

chas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

(Se continuará).

4643

OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Antonio Cembrano Muñoz, vecino de Madrid, solicitando autorización para derivar cien litros de agua por segundo del río Tiétar, en término municipal de Toril, para riego de finca de su propiedad, denominada «Herguijuela de Doña Blanca», en el cual se han cumplido todos los trámites reglamentarios.

Resultando, que presentada por el peticionario en este Gobierno civil, la correspondiente instancia y nota solicitando el aprovechamiento, se publicó el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, abriendo un plazo de treinta días, para que el solicitante presentara su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, en la que asimismo se admitirían otros proyectos en competencia o que fueran incompatibles con él, dentro de cuyo plazo el peticionario presentó el proyecto base de este expediente, sin que se presentara ningún otro.

Resultando, que abierto el período de información pública de este expediente según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no se presentó reclamación de clase alguna.

Resultando, que remitido el expediente a informe de la Sección Agronómica de la provincia, lo emite en sentido favorable a la petición.

Resultando, que efectuada la confrontación sobre el terreno por la División Hidráulica del Tajo, el Jefe de la misma propone las condiciones con que puede otorgarse esta concesión.

Resultando, que sometido el expediente a informe de la Comisión provincial de Sanidad y Abogacía del Estado, ambos organismos lo emiten en sentido favorable si bien

hace constar la comisión que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Diciembre de 1924 por estar en zona pública.

Considerando, que la facultad de otorgar concesiones como las que nos ocupa corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia en que radique, según Ley de 20 de Mayo último, por lo cual corresponde el otorgamiento al Jefe que suscribe

Vista la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1883 y demás disposiciones complementarias.

Esta Jefatura acuerda conceder a D. Antonio Cembrano Muñoz, autorización para aprovechar aguas del río Tiétar, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a D. Antonio Cembrano Muñoz, autorización para el aprovechamiento de cien litros por segundo de agua del río Tiétar, con destino a riego de 100 hectáreas de terreno de la finca o dehesa de su propiedad, llamada Herguijuela de Doña Blanca, en término municipal de Toril, provincia de Cáceres. Se concede también los terrenos de dominio público en la margen del río, necesarios para las obras de toma.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero de Montes D. José Grau Moreno en 23 de Noviembre de 1929. El punto de toma estará a 120 metros, aguas arriba de la cerca de piedra que cierra parte del terreno que se piensa dedicar a riego.

3.ª Se construirá un módulo que limite el agua utilizada a los cien litros por segundo que se concede, módulo que podría establecerse a la salida del agua por el tubo de impulsión y del cual deberá presentar el peticionario el oportuno proyecto a la aprobación del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo, sin cuyo requisito no podrá utilizarse el aprovechamiento de que se trata.

4.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de seis meses y se terminarán en el de dieciocho, a contar ambos de la fecha de la concesión, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Tajo de las fechas en que principian y terminan, así como la de entregar en la misma en un plazo de dos meses, contados desde el día del otorgamiento, un ejemplar del proyecto aprobado autorizado debidamente por la autoridad que otorga la concesión a los efectos de la Inspección y Vigilancia de las obras y de su explotación.

5.ª Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo, para aprobar si lo estima procedente:

a) El proyecto de módulo a que se refiere la condición 3.ª que el peticionario deberá presentar a la aprobación antes de comenzarse las

obras objeto de la concesión para que se realicen durante la ejecución de las mismas y dentro del plazo a ellas fijado.

b) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia del proyecto ni las condiciones de esta concesión.

c) El replanteo de las obras sin cuyo requisito no podrán empezarse éstas, el concesionario dará aviso previo a la mencionada División con anticipación suficiente para que aquél pueda realizarse antes de terminar el plazo que se fija para comienzo de los trabajos.

d) El acta de recepción de las obras si éstas resultan ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y a las buenas reglas de la construcción.

6.ª No podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras de que habla la condición anterior.

7.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.ª Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, informes, reconocimientos, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

9.ª El agua, objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición 1.ª para el cual precisamente se concede, a menos de no recibir la debida autorización oficial para ello.

10.ª El riego quedará establecido por completo en el término de un año a contar desde la fecha de aprobación del acta de recepción de las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consonancia con esta reducción y a costa del concesionario.

11.ª Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen esta concesión y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

12.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todo derecho de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas vigente y disposiciones especiales y generales que hoy ri-

jan y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo.

13. El concesionario está obligado a observar todas las disposiciones vigentes sobre contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social.

14. Igualmente deberán cumplir las prescripciones dictadas para proteger a la industria nacional.

15. No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 3 por 100 del valor de las proyectadas en terreno de dominio público y a disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación si procede o quedara como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

16. Esta concesión caducará:

a) Por falta del cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores especialmente por no comenzar o terminar las obras dentro de los plazos marcados en la condición 3.ª, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

b) En los casos y términos expresados en las vigentes Leyes de obras públicas y de aguas para los de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriere sus derechos sin la debida autorización oficial.

17. También queda obligado el concesionario a dar cuenta de haber recibido las anteriores condiciones a las cuales prestará su conformidad o reparos en el plazo máximo de quince días, contados desde la notificación, debiendo ingresar en el mismo plazo una póliza de 150 pesetas para el reintegro del expediente según el art. 84 de la Ley del Timbre del Estado.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, José M.ª Nocetti.

4757

JUZGADOS

CÁCERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Juez municipal en funciones de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo castaño, otro castaño oscuro, una yegua negra y otra castaña, cuyas demás señas se ignoran en la actua-

lidad, de la pertenencia el primero de Juan Barriga García, vecino de Malpartida, y las otras tres de Julián Caldito, digo Iglesias Caldito, vecino de Cáceres que fueron sustraídas la noche del 17 al 18 del actual de la Dehesa «Hijadilla», de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición y poniéndola a mi disposición en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 241 del año actual por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 20 de Septiembre de 1932.—Luis Alvarez Uríbarri.—P. S. M., el Secretario, Abelardo H. Peñuelas.

4633

CUACOS

Don Pedro Alarcón Hoyo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cuacos.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en el día de ayer, por atestado denuncia de la Guardia civil de este puesto, por incendio en el sitio de Barrera, de Jaranda de los propios de este pueblo, sin autores conocidos, se ha dictado la siguiente sentencia:

Resultando.

Resultando.

Resultando.

Considerando: Que se encuentra probada la falta perseguida, y toda vez que no ha comparecido el autor o autores del daño objeto de esta denuncia, con mérito a todo, fallo que debo condenar y condeno al autor o autores del daño objeto de esta denuncia, a la pena de cinco días de arresto menor que sufrirán en este Depósito municipal y a que abonen al Ayuntamiento, dueño del Monte incendiado, la suma de nueve pesetas y cincuenta céntimos y todas las costas del procesamiento hasta su terminación, y desconociéndose que sea el autor o autores notifíquese esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Alarcón.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al condenado o condenados, expido la presente vista por el señor Juez en Cuacos a 21 de Septiembre de 1932.—El Secretario, Pedro Alarcón Hoyo.—V.º B.º, El Juez, José Alarcón.

4632

CÁCERES

En el sumario que instruyo con el número 241 del año actual por el delito de hurto, he acordado di-

rigir a V. S. el presente oficio a fin de que disponga lo necesario para que por la fuerza a sus órdenes se proceda a la busca y rescate de un caballo castaño, otro castaño oscuro, una yegua negra y otra castaña, cuyas demás señas se ignoran en la actualidad, de la pertenencia el primero de Juan Barriga García, vecino de Malpartida de Cáceres, y las otras tres de Julián Iglesias Caldito, vecino de Cáceres, que fueron sustraídas la noche del 17 al 18 del actual de la dehesa Hijadilla, de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1932.—Luis Alvarez de Uríbarri.

Sr. Comisario de Vigilancia. Cáceres.

4648

MADRID

Edicto

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. D. Antonio Domínguez y Fernández, Juez de Primera Instancia del Juzgado número trece de esta capital, en los autos promovidos por «Lazard Brothers C.º», representada por el Procurador Sr. Ullrich, contra D. Alfonso Ramírez de Arrellano y Esteban y D. Mateo Azpeitia y Esteban, declarados en rebeldía, sobre pago de doscientas dos mil ciento ochenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos de principal, intereses y costas, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta las siguientes fincas:

Un olivar llamado del Triángulo, en el camino de Fuente del Maestro, contiguo a la carretera que va de Zafra a Badajoz. Sale a subasta en siete mil ochocientos veintiséis pesetas.

Otro olivar cercado de piedra, situado al mismo pie del pueblo de Alconera, próximamente en el sitio conocido por el nombre de la Ovejera. Sale a subasta en cuarenta y cuatro mil novecientas pesetas. Un terreno de trescientos noventa y dos metros cuadrados, que forma una pañoleta sobrante de la vía pública en el mismo perímetro de Zafra, en el paraje de las Eras Altas. Sale a subasta en cuatro mil setecientas cuatro pesetas.

Un gran cercado a media ladera muy próximo al pueblo de Zafra, en la carretera que desde éste va a Salvatierra. Sale a subasta en treinta y cuatro mil pesetas.

Otro cercado junto a una era, al margen de la carretera que une a Zafra con Jerez de los Caballeros, a un kilómetro escaso del primero

de estos pueblos. Sale a subasta en mil novecientos treinta y una pesetas.

La hacienda denominada del Buen Suceso, en el sitio de la Fuente Santa, cercana al pueblo de Zafra, de aprovechamiento agrícola y recreo. Sale a subasta en ciento treinta y tres mil pesetas, y

Un pequeño cercado de una hectárea y veinte áreas, sito en el bajo denominado de la Fuente Santa. Sale a subasta en dos mil cien pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinticinco de Octubre próximo, a las once de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado a cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo; que los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación; que las fincas se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por haberlo así solicitado la parte actora en uso del derecho que le concede la Ley, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. S. Arturo Roldán.—Visto bueno, El Juez de Primera Instancia, Antonio Domínguez Fernández.

4798

PESCUEZA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión por concurso libre en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días, debiendo los solicitantes presentar sus documentos debidamente legalizados.

Se hace constar que este pueblo consta de 170 vecinos próximamente y los agraciados no percibirán más derechos que los de Arancel.

Pescueza, 20 de Septiembre de 1932.—El Juez, Constancio Martín.

4591

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Florencio Luengo Nuevo, Juez de Instrucción interino de esta villa y su partido, por estar el propietario en uso de licencia.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan, propiedad de los vecinos de Saucedilla, Leandro González Jiménez, Eusebio Martín García y Justo Ballesteros González, que les fueron hurtadas el día once del corriente mes, de un prado al sitio del cordel al primero y al sitio de las eras a los últimos, términos de dicho pueblo, y detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario número 141 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 22 de Septiembre de 1932.—Florencio Luengo.—D. S. O., Eduardo Marcos.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Leandro González

Una mula de 6 años, alzada 1'54 metros, capa castaña, raza española, y pelos blancos ambos costillares, la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, letra P. número 5.

De la propiedad de Eusebio Martín

Un potro capón, de 4 años, alzada 1'43 metros, capa negra, raza española, calzado pata izquierda y la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga derecha, con la inicial P. número 5.

De la propiedad de Justo Ballesteros

Un mulo de 5 años, alzada 1'53 metros, capa negra, raza española, y la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga derecha, letra P. número 5.

Otro mulo de 6 años, alzada 1'54 metros, capa torda, raza española, marca P. 8 lado izquierdo cuello y la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, letra P. número 5.

4649

ALCALDIAS

MILLANES DE LA MATA

Subasta de pastos

El día once del próximo mes de Octubre y hora de las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de los pastos de esta Dehesa Boyal, durante el año forestal de mil novecientos treinta y dos a mil

novecientos treinta y tres, por el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta será por pujas a la llana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para hacer licitaciones será preciso constituir sobre la mesa el cinco por ciento del tipo de tasación.

Si no tuviera lugar esta primer subasta, se celebrará la segunda a los diez días, en las mismas condiciones.

Millanes de la Mata a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Angel Martín.

4782

REBOLLAR

Edicto

D. Fulgencio García Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rebollar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, y bajo las bases que establece el Estatuto municipal, en sesión celebrada el día 11 del actual, se ha procedido a la designación de los Vocales natos de la Comisión de evaluaciones del Repartimiento general de Utilidades para el año actual de 1932, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

D. Aniceto Moreno Prieto, mayor contribuyente, por rústica, domiciliado en el término.

D. Cándido Moreno Martín, mayor contribuyente, por urbana, domiciliado en ídem.

D. Adolfo Torres Martín, mayor contribuyente, por industrial, domiciliado en ídem.

D. Eleuterio Calle Vicente, mayor contribuyente, por rústica, domiciliado fuera del término.

De la parte personal

D.ª Basilia García Vicente, mayor contribuyente, por rústica, residente y domiciliada en el término.

D. Dionisio Martín Porrás, mayor contribuyente, por urbana, residente y domiciliado en ídem.

D. Marcelino Gradilla Corral, mayor contribuyente, por industrial, residente y domiciliado en ídem.

Asimismo quedan expuestas al público en la Sala de Ayuntamiento las listas de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, serán admitidas en esta Secretaría todas las reclamaciones que contra los mismos se proceda.

Bebollar a 13 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Fulgencio García.

4513

TALAUVERUELA

Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario de la Corporación, Interventor de los fondos municipales a la vez y según acuerdo de la Comisión de Hacienda de fecha de ayer, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, y a que se refiere el expediente que se halla en tramitación, se anuncia por el presente al público por el plazo de quince días para que, durante el mismo, puedan formularse reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de la Hacienda Municipal.

Talaveruela, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Casimiro Iglesia.

4552

HERRERA DE ALCANTARA

Presupuesto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá ser examinado y formular las reclamaciones u observaciones que procedan.

Herrera de Alcántara, 13 Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan Domínguez.

4558

SANTA ANA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1933

Formado por la Comisión de Hacienda y presupuesto el de este Ayuntamiento para el ejercicio indicado, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y otros ocho días más, pueden formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el art. 293 del Estatuto municipal y art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Ana, 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan Ginés.

4559

CÁCERES

TIP, JIMÉNEZ, SUCESOR M. SOLANO

19—Portal Llano—19